



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 01 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0420000139419, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“INFORME DEL RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN REALIZADA BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO DGGAJ/SVR/O/363/19, PRACTICADA AL INMUEBLE UBICADO EN (...) EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019. (Sic)

Medios de Entrega:

“Copia certificada”

II. El 22 de julio de 2019, la Alcaldía Coyoacán, previa ampliación del plazo, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles hizo de conocimiento que en sus archivos localizó el expediente DGJG/SVR/O/363/19 mismo que se encuentra substanciándose y en proceso de acordar fecha de audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos, una vez notificada conforme a los ordenamientos correspondientes se dictará la Resolución Administrativa” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [solicitud 139419.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **DGGAJ/SPP/495/19**, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Enlace ante la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Transparencia, por el que se remitió el diverso oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019**.

- Oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, dirigido al Subdirector de Planes y Proyectos y Enlace ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“[...] Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente **DGJG/SVR/0/363/19**, mismo que se encuentra en **procedimiento de substanciación**, y en proceso de acordar fecha para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; es así que una vez notificada conforme a los ordenamientos correspondientes y que se haya llevado a cabo la misma se procederá a dictar la Resolución Administrativa.

Finalmente es de resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base a los documentos que se encuentran en los archivos de esta unidad a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública del solicitante y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

III. El 06 de agosto de 2019, el sujeto obligado mediante oficio **ALC/ST/0641/2019**, de fecha 05 del mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, remitió a este Instituto un escrito de fecha 01 de agosto, suscrito por la particular, por medio del cual interpuso el presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

“[...] (...) en base a que dicha respuesta se refiere a una información que no corresponde con la solicitada y por tanto actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción V del Artículo 234 del citado Ordenamiento, para impugnarla por ésta vía. Al efecto, me permito retirar que mi pedimento de información consistió en [se transcribe solicitud de información], Siendo que la respuesta, como puede observarse de la lectura de la contestación ahora impugnada, señala: *"La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles a través del Oficio DGGAJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019, hizo del conocimiento que en sus archivos localizó el expediente DGJG/SVR/0/363/19, mismo que se encuentra sustanciándose y en proceso de acordar fecha de audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos, una vez notificada conforme a los ordenamientos correspondientes se dictará la resolución administrativa"*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Como es de fácil percatarse, la respuesta proporcionada no corresponde a la información solicitada, razón por la que en términos de ley, procede se revoque y en consecuencia se proporcione la información específica requerida, toda vez que en el caso y conforme el artículo 24 del ordenamiento invocado, el sujeto obligado debe responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, lo que no sucede en el presente caso, mas aún cuando dicha información, no tiene las características de ser confidencial o reservada en términos normativos y que el sujeto obligado debe constreñirse al principio de máxima publicidad que le impone el régimen normativo.

Adjunto como pruebas de mi parte, copia de los oficios DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019, de fecha 9 de Julio de 2019; del oficio DGGAJ/SPP /495/19; así como la respuesta que se impugna, contenida en oficio ALC/ST /0598/2019 de fecha 22 de Julio de 2019, mismos documentos que al presente se adjuntan. Y señalo también como prueba en este proceso impugnativo el expediente DGJG/SVR/O/363/19, mismo que obra en el archivo de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles del Sujeto Obligado. [...]” (Sic)

La recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio **ALC/ST/0598/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Transparencia, dirigido al particular, por el que se informó lo siguiente:

“[...] Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

La Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles a través del oficio DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019, hizo de conocimiento que en sus archivos localizó el expediente DGJG/SVR/O/363/19 mismo que se encuentra substanciándose y en proceso de acordar fecha de audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos, una vez notificada conforme a los ordenamientos correspondientes se dictará la Resolución Administrativa. [...]” (Sic)

- Oficio **DGGAJ/SPP/495/19**, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Enlace ante la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

- Oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/184/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, dirigido al Subdirector de Planes y Proyectos y Enlace ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, referido en el resultando inmediato anterior.

IV. El 06 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3094/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 09 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 13 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por la recurrente, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Se señala en el Resolutivo Quinto del acuerdo que me fue notificado que" en el presente procedimiento no se tiene a ninguna persona con el carácter de Tercero interesado, en virtud de que la parte recurrente no la señaló, ni éste órgano garante advirtió que se pudiera actualizar la existencia del mismo." Dicha aseveración resulta absolutamente inexacta, ya que de mi solicitud de origen, así como del escrito de Revisión interpuesto se deriva que el tercero interesado, es la persona que con su actuar indebido, inobservancia la normatividad aplicable, llevó a cabo una construcción sobre las viviendas bajo régimen condominal de la (...) en la jurisdicción de la Alcaldía Coyoacán, y que responde al nombre de (...), razón por la que se le debe tener en calidad de Tercero interesado en términos de ley; asimismo, con claridad así se ha señalado específicamente en mi escrito de denuncia primigenia, motivo por el que la afirmación de esa autoridad en el sentido de que ese órgano



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

garante no advirtió que se pudiera actualizar la existencia del mismo, es consecuencia de un análisis no cuidadoso del escrito en mención; en consecuencia, solicito se proceda a la notificación de Ley a la mencionada (...), en su domicilio sito en (...), en su calidad de tercera interesada en este procedimiento a fin de que acuda en defensa de sus derechos.

Por otra parte, hago notar a esa autoridad administrativa que las pruebas que a mi parte corresponden en este procedimiento, las constituyen todas y cada una de las actuaciones que conforman el procedimiento de origen y al no contar con ellas en mi poder y si en el expediente que se ha formado con motivo de mi denuncia, en poder de las instancias administrativas de la Alcaldía Coyoacán, mismas que me han negado verbalmente la expedición de copias certificadas, solicito sean requeridas a esta autoridad para los efectos legales correspondientes, y se tengan como ofrecidas y exhibidas en esta instancia revisora, para que surtan los efectos legales correspondientes.

Finalmente, formulo mis alegatos en la forma que sigue: Al haber quedado acreditado con las pruebas ofrecidas, específicamente de mi solicitud presentada al sujeto obligado y de su contestación relativa, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a mi denuncia y queja respectivas, no resulta congruente con mi petición, tenga a bien dictar resolución que ordene se me expida la copia del documento del acta de visita solicitada a fin de conducir a la normalidad del proceso la petición de antecedentes. [...]” (Sic)

VII. El 20 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 22 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 06 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que la recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Coyoacán, que a través del **sistema electrónico Infomex**, le proporcionara copia certificada del informe del resultado de la visita de verificación en materia de construcción realizada bajo el expediente número **DGGAJ/SVR/O/363/19**, practicada a un inmueble en específico, el día 19 de junio de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Unidad Departamental de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles**, informó que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en su base de datos**, localizó el expediente **DGJG/SVR/O/363/19**, mismo que se encuentra en **procedimiento de substanciación**, y en proceso de acordar fecha para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; por lo que una vez notificada conforme a los ordenamientos correspondientes y que se haya llevado a cabo la misma se procederá a dictar la Resolución Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. En ese sentido, el particular reiteró su solicitud de acceso.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- A consideración de la parte recurrente, una persona que llevó a cabo una construcción en la jurisdicción de la Alcaldía Coyoacán, se le debe tener en calidad de Tercero interesado.
- La respuesta proporcionada por el sujeto obligado no resulta congruente con su petición.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por la particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán establece lo siguiente:

“Dirección Jurídica

Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles

Substanciar el procedimiento administrativo de calificación de Actas de Verificación Administrativa, así como integrar los expedientes formados con tal motivo.

Elaborar los proyectos de acuerdos respecto de los escritos de observación presentados por los particulares, respecto de las irregularidades asentadas en las actas de Visita de Verificación, en materia de construcción y edificaciones, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, admitiendo pruebas en caso de haber sido ofrecidas, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

...

Preparar los proyectos de resolución de calificación de las actas de visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con las obras de construcción, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, determinando las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la normatividad aplicable, por las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras.

Misión: Vigilar en la Delegación Coyoacán, el cumplimiento al marco legal normativo en materia de obras de construcción, mediante el desarrollo de actividades de verificación administrativa, que garantice un trato imparcial y de certeza jurídica, a través de procedimientos apegados a las normas con personal debidamente acreditado y capacitado, para emitir los resolutivos que en derecho procedan.

Objetivo 1. Controlar, registrar, programar, clasificar y dar óptimo seguimiento de carácter permanente a las visitas de verificación administrativa relacionadas a obras de construcción.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Elaborar las órdenes de visita de verificación administrativa en materia de obra a fin de atender las quejas ciudadanas ingresadas a esta demarcación.

Registrar la recepción de las actas de visita de verificación administrativas ya ejecutadas, entregadas por el personal especializado en materia de verificación asignado a esta demarcación, con el propósito de llevar un registro de las verificaciones realizadas.

Objetivo 2. Diligenciar y coordinar en forma periódica las actividades de los verificadores administrativos adscritos a esta área, para el buen funcionamiento y desempeño de las actividades que les han sido encomendadas.

...

Turnar las actas de verificación administrativa ya diligenciadas, a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, con la finalidad que se sustancie el procedimiento correspondiente.

...

Realizar recorridos periódicos dentro de la demarcación, con la finalidad de detectar las construcciones y edificaciones que se presume que no se apegan a los extremos previstos en el Reglamento de construcción.

...

Nombre del procedimiento: Verificación administrativa de establecimientos mercantiles y obras en la demarcación.

Objetivo general: Coordinar e instrumentar las visitas de verificación administrativa en materia de obras y establecimientos mercantiles derivadas de quejas ciudadanas y recorridos realizados por personal de la Subdirección de Verificación y Reglamentación.

Normas y criterios de operación:

...

3. La **subdirección de Verificación y Reglamentación** será la responsable de implementar las acciones y mecanismos legales, así como de control de transparencia más eficaces para el desarrollo de las actividades inherentes a los procedimientos administrativos de verificación a obras y establecimientos mercantiles dentro de la demarcación, contribuyendo a garantizar el cumplimiento del marco legal y normativo, así como la gobernabilidad en beneficio de los habitantes vecinales y población general.

...

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

...

Conformar el registro de las manifestaciones de construcción, constancias de seguridad estructural y vistos buenos de seguridad y operación, con el propósito de contar con el padrón correspondiente.

[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que en la parte que interesa establece:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;"

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud de la particular está relacionada con el informe del resultado de la visita de verificación en materia de construcción, que realizó la Alcaldía Coyoacán. En ese sentido el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, dispone:

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

+

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

Artículo 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo

...

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:
I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m²

deconstrucción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 169 c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 170 d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 171 II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Artículo 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: 173 a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

...

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

Artículo 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

...

Artículo 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente: I. La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

Artículo 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

...”

La normatividad descrita con anterioridad establece el conjunto de atribuciones de la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México en materia de manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demás, correspondiente a su demarcación territorial.

En ese tenor, el Reglamento en cita establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación previo al inicio de los trabajos se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Alcaldía.

Asimismo, dispone que **registrada la manifestación** de construcción la autoridad revisará los datos y documentos ingresados, en ese sentido, procederá a ejercer las facultades de vigilancia y verificación que correspondan.

La **verificación tiene por objeto** comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.

En su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones** que se generen **de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción.

Por tanto, el propietario y/o poseedor de la obra contará con un plazo determinado para solventar las observaciones, en caso contrario se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

En ese tenor, **al concluir la obra** los propietarios o poseedores están obligados a presentar ante la Alcaldía el aviso de terminación de las obras ejecutadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan apegado a lo manifestado o autorizado y ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción en cita, y posteriormente registrarlo en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo.

En seguimiento con lo anterior, una vez que la Alcaldía recibe el aviso de terminación de obra, en su caso, otorgará la autorización de uso y ocupación. No obstante, si del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada se ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme al multicitado Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, **no se autorizará el uso y ocupación de la obra.**

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Alcaldía Coyoacán se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras** y la **Subdirección de Verificación y Reglamentación**, adscritas a la Dirección Jurídica, y la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

❖ **Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles:**

- ✓ Substanciar el procedimiento administrativo de calificación de Actas de Verificación Administrativa, así como integrar los expedientes formados con tal motivo.
- ✓ Elabora los proyectos de acuerdos respecto de los escritos de observación presentados por los particulares, respecto de las irregularidades asentadas en las actas de Visita de Verificación, en materia de construcción y edificaciones, admitiendo pruebas en caso de haber sido ofrecidas, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- ✓ Prepara los proyectos de resolución de calificación de las actas de visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con las obras de construcción, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, determinando las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la normatividad aplicable, por las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

❖ **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras:**

- ✓ Vigila el cumplimiento al marco legal normativo en materia de obras de construcción, mediante el desarrollo de actividades de verificación administrativa.
- ✓ Controla, registra, programa, clasifica y da óptimo seguimiento de carácter permanente a las visitas de verificación administrativa relacionadas a obras de construcción.
- ✓ Elabora las órdenes de visita de verificación administrativa en materia de obra.
- ✓ **Registra la recepción de las actas de visita de verificación administrativas ya ejecutadas**, entregadas por el personal especializado en materia de verificación asignado a esta demarcación, con el propósito de **llevar un registro de las verificaciones realizadas**.
- ✓ Realiza recorridos periódicos dentro de la demarcación, con la finalidad de detectar las construcciones y edificaciones que se presume que no se apegan a los extremos previstos en el Reglamento de construcción.
- ✓ **Turna las actas de verificación administrativa ya diligenciadas, a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles**, con la finalidad que se sustancie el procedimiento correspondiente.

❖ **Subdirección de Verificación y Reglamentación:** Es la responsable de implementar las acciones y mecanismos legales, así como de **control de transparencia** más eficaz **para el desarrollo de las actividades inherentes a los procedimientos administrativos de verificación** a obras dentro de la demarcación.

❖ **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:** Conformar el registro de las manifestaciones de construcción, constancias de seguridad estructural y vistos buenos de seguridad y operación, con el propósito de contar con el padrón correspondiente.

De lo anterior, es posible advertir que existen unidades administrativas –diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

En consecuencia, como primer punto, es posible concluir que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, por lo que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, por lo que este Instituto considera que la Alcaldía Coyoacán no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

De tal suerte, la respuesta carece de elementos suficientes para generar en la solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

En relación con lo anterior, se tiene que en los archivos de las unidades administrativas antes referidas pudiera obrar la información referente al informe del resultado de la visita de verificación en materia de construcción, en virtud de que a dichas unidades administrativas le corresponde **registrar la recepción de las actas de visita de verificación administrativas** ya ejecutadas, entregadas por el personal especializado en materia de verificación asignado a esta demarcación, con el propósito de **llevar un registro de las verificaciones realizadas**, así como controlar el desarrollo de las actividades inherentes a los procedimientos administrativos de verificación a obras dentro de la demarcación, entre otras.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma, aunado a que no se advierte que se haya realizado una **búsqueda exhaustiva** en la **totalidad de las unidades administrativas** del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

En otro orden de ideas, es de señalar que, a consideración de la particular, la información otorgada por el sujeto obligado no corresponde con la requerida. Al respecto, del análisis de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta se desprende que si bien hizo referencia a un expediente determinado, únicamente señaló el estado en que se encuentra, sin indicar de manera concreta un pronunciamiento específico respecto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

la información solicitada, es decir, en relación con el resultado de la visita de verificación en materia de construcción realizada al inmueble indicado en su solicitud.

En consecuencia, la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(...)"

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras**, la **Subdirección de Verificación y Reglamentación**, adscritas a la Dirección Jurídica, a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular el informe del resultado de la visita de verificación en materia de construcción realizada bajo el expediente número DGGAJ/SVR/O/363/19, practicada a un inmueble en específico, el día 19 de junio de 2019, en la modalidad y medio de entrega elegidos por la parte recurrente, de conformidad con los artículos 208, 2011, 213, 215, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En el supuesto de que determine que dicha información actualiza algún supuesto de excepción a que refiere el artículo 183, deberá seguir el procedimiento previsto en el diverso 216 de la Ley de la materia, haciendo de su conocimiento dicha situación a la recurrente.

En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.3094/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM